



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/902/2022
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

H. H. Cuautla, Morelos, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal **76/2023-CO-3**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la **DEFENSA PARTICULAR** del imputado **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** así como la **ADHESIÓN** al mismo por parte del imputado, en contra de la resolución emitida en audiencia celebrada el **dieciocho de marzo de dos mil veintitrés**, por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos, **relativo a la imposición de medida cautelar**, en el proceso penal que se instruye en contra de **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, en el expediente penal número **JCC/902/2022** por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de la **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, y;

R E S U L T A N D O:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

1.- Con fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintitrés**, el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, luego de haber dictado un auto de vinculación a proceso en contra de [No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], por el hecho que la ley señala como el delito de HOMICIDIO CULPOSO y de haber escuchado a las partes, impuso una **medida cautelar** establecida en la fracción I del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto último, es lo que constituye materia de apelación.

Dicha resolución fue notificada al imputado como a su defensa el mismo día de su emisión.

2.- Informe con la misma, la defensora particular interpuso recurso de apelación, al cual se adhirió el imputado, lo anterior, mediante escritos recibidos el veintitrés y treinta, ambos del mes marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, recursos que quedaron registrados bajo el número de toca



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/902/2022
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

penal **76/2023-CO-3**

3.- Ha sido criterio reiterado de este Tribunal de Alzada, emitir sentencias por escrito, con base en lo establecido en el artículo **476** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en consideración que del escrito de apelación no se advierte que los recurrentes solicitaran audiencia para alegatos aclaratorios, además de que este cuerpo colegiado, estima que los agravios resultan claros en su pretensión, por tanto, no existe necesidad de aperturar audiencia.

Criterio que además, ha sido empleado por el **Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito**, quien también ha hecho uso facultativo de dicho dispositivo legal, emitiendo sus sentencias de manera escrita, cuando las partes no solicitan audiencia de aclaración de alegatos y dicho Tribunal no ha estimado necesario su desahogo, tal y como se advierte en la versión pública de las sentencias relativas a los tocas penales **30/2021** y **15/2022**; y de igual manera **el Segundo Tribunal Unitario**, ha emitido sentencias de forma escrita bajo el mismo criterio, tal como se advierte en la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

versión pública de las sentencias de los tocas penales **12/2022 y 15/2022**, consultadas en la página del Consejo de la Judicatura Federal, lo que resulta un precedente para esta Sala.

Sostiene además lo antes expuesto, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo el siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.

Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/902/2022
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

del Poder Judicial del Estado, así como los artículos 133 fracción III, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Lo constituye la resolución dictada el **dieciocho de marzo de dos mil veintitrés**, por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la que, se determinó imponer al imputado la medida cautelar establecida en la fracción I del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Esta Sala procede oficiosamente a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, puesto que así se cumple con la obligación de examinar los puntos del debate que conforman la segunda instancia en los siguientes términos:

La **admisión** del recurso de apelación así como su adhesión, requiere del presupuesto de la procedencia, la que, en el Código de Procedimientos Penales aplicable al caso, se establece en la fracción V del artículo **467**, al

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

establecer que serán apelables “Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares” así como en el diverso **160** de dicha codificación, el cual establece que “Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables”

Luego entonces, al haber recurrido el imputado como su defensa particular la resolución que resuelve una medida cautelar impuesta al imputado, en audiencia celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, se llega a la conclusión que el medio de impugnación intentado es el **idóneo**.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo **471** de la ley adjetiva penal aplicable al caso, establece que:

“El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los **tres días** contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación **si se tratare de auto** o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.”

Énfasis añadido



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/902/2022
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

Asimismo, el diverso numeral **473** de la misma codificación procesal aplicable, señala lo siguiente:

“Artículo 473. Derecho a la adhesión
Quien tenga derecho a recurrir **podrá adherirse, dentro del término de tres días** contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.”

Ahora bien, en el presente caso, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de los Juzgados de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, Sede Cautla, Morelos, el **veintitrés de marzo** de dos mil veintitrés, la defensa particular interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada el **dieciocho de marzo de dos mil veintitrés**, la cual fuera notificada a la defensa en esa misma fecha, por lo que **el plazo de tres días transcurrió** del veintiuno al veintitrés de marzo del presente año, sin contar el día veinte del mismo mes y año, por ser inhábil. Por tanto, si el recurso presentado por la defensa particular ocurrió en esta última fecha, es inconcuso que fue presentado **oportunamente**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Asimismo, por lo que hace a la **adhesión** al recurso por parte del imputado, este se adhirió mediante escrito del **treinta de marzo del presente año**. Por lo que, si como se advierte de autos el veintisiete de marzo del presente año, se le corrió traslado *-con el escrito de agravios expuestos por la defensa recurrente-* el veintisiete de marzo de la presente anualidad, entonces, **el plazo de tres días transcurrió** del veintiocho al treinta de marzo del presente año.

Por lo tanto, si la adhesión al recurso se presentó el **treinta de marzo del presente año**, es incuestionable que fue interpuesto **oportunamente** dentro del plazo legal de **tres días** ante el Juez natural, quien conoció del asunto, tal y como lo establece el artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, cabe puntualizar que tanto el defensor como el imputado, al ser parte en el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **458** de la codificación nacional penal aplicable¹ en correlación con el

¹ Artículo 458. Agravio



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/902/2022
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

diverso **105** último párrafo de la misma codificación², ambos se encuentran **legitimados** para interponer el recurso vertical cuya resolución nos ocupa y el imputado para adherirse al mismo.

IV. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios formulados por los recurrentes, se encuentran visibles en los escritos presentados el veintitrés y treinta, ambos del mes marzo de dos mil veintitrés, que obran agregados en el toca en que se actúa, y que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y en obvio de repeticiones inútiles, sin que la falta de transcripción produzca algún perjuicio al

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

² **Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, **son el imputado y su Defensor**, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

recurrente, toda vez que dicha omisión no trasciende al fondo del fallo, aunado a que no existe precepto legal que obligue a su transcripción.

Sirve de sustento la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/902/2022
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer"³.

V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Esencialmente, los motivos de inconformidad expuestos por la defensa particular, así como el imputado son los que enseguida se precisan:

a) Que le causa agravio el actuar subjetivo por parte del A quo, al volver a abrir debate con respecto a una etapa que ya estaba superada, puesto que el trece de marzo de dos mil veintitrés, se formuló imputación al imputado y se abrió debate con relación al tema de medidas cautelares, en la que el A quo determinó que no se encontraban justificadas las medidas cautelares y tampoco la necesidad de cautela.

b) Que el solo hecho de invocar los preceptos legales en que se basan las partes técnicas –ministerio público y asesor jurídico particular- para justificar sus peticiones, ello no implica que tendría que tenerse por

³ Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

justificada su petición de imponer dicha medida.

c) Que si bien el juez natural refirió que dicha determinación era en atención a que habían variado las condiciones porque había sido vinculado a proceso, no menos cierto es que, el momento procesal oportuno de acuerdo a las formalidades que rigen todo procedimiento ya había acontecido el día trece de marzo de dos mil veintitrés.

d) Aduce que la medida solicitada no fue justificada, tal y como lo consideró el A quo en audiencia del trece de marzo de dos mil veintitrés, ya que aduce el recurrente que el imputado asistió a la audiencia a la que fue citado el dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, pese haber sido exhortado.

VI. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

Previamente a abordar el tema que nos ocupa, es menester mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la tesis de jurisprudencia del rubro siguiente⁴:

⁴ Registro digital: 2019737. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
 EXP. NÚM: JCC/902/2022
 DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
 MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. **Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.**

En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en **procesos ordinarios**. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, **se podrá analizar cualquier acto** que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y **que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado**, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes."

Por lo cual esta Sala de apelación, con base en la tesis de jurisprudencia reproducida y la ejecutoria que le dio origen, al **no** advertir en el **análisis integral** que se llevó a cabo del asunto, violaciones a derechos fundamentales que reparar oficiosamente a favor del imputado **[No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]**, se limitará al estudio y respuesta de los agravios planteados, sin tener que fundar ni motivar la ausencia de violaciones a los mencionados derechos.

Lo que así acontece, en razón de que una vez analizada íntegramente la audiencia de la cual deriva la resolución apelada, celebrada



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/902/2022
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos, relativo a la imposición de medidas cautelares, conforme con las constancias de registro remitidas, no se advierten violaciones al procedimiento o derechos humanos del imputado, toda vez que previo a la imposición de la medida cautelar, precedió el dictado del auto de vinculación a proceso, así como la solicitud por parte del Agente del Ministerio Público para imponer una medida cautelar consistente en la firma periódica mensualmente del imputado, abriéndose con ello debate en lo relativo a la necesidad de imposición de dicha medida, tal y como lo dispone el artículo 158 de la codificación en cita, en el que el juez escuchó los argumentos de las partes, emitiendo el juez natural la resolución que decreta como medida cautelar la presentación de manera mensual ante la Unidad de Medidas Cautelares, prevista en la fracción I del artículo 155 del Código Nacional de procedimientos penales, por lo que se afirma que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento para la imposición de medidas cautelares al

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

justiciable

[No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4].

Aunado a lo anterior, como se advierte de las constancias de registro remitidas, y de conformidad con la jurisprudencia con número registro digital 2018609 emitida por la primera Sala del Máximo tribunal, el imputado estuvo asistido durante la audiencia en la cual deriva la resolución apelada, por la licenciada en derecho **[No.7] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]** con número de cedula profesional **[No.8] ELIMINADO el número 40 [40]**, así como por el licenciado en derecho **[No.9] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]**, con cédula profesional **[No.10] ELIMINADO el número 40 [40]**, cédulas expedidas por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, con fecha en el año 2012 y 2020 dos mil veinte, respectivamente.

Por tanto, al comprobarse que en la audiencia de la cual emana la resolución apelada, los referidos defensores ya contaban con cédula profesional, es por lo que se llega a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
 EXP. NÚM: JCC/902/2022
 DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
 MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

la conclusión de que el ahora recurrente **[No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_ac usado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**

se le garantizó el derecho fundamental de defensa en su vertiente de asistencia técnica, al contar con la **asistencia jurídica de un defensor** como licenciado en derecho y, por tanto, profesionalista en la materia.

Ahora, conforme con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe recordarse que la apelación tiene como finalidad que el órgano superior al que emitió la decisión jurisdiccional, la revise para que la confirme, la modifique, la revoque o bien, ordene la reposición del acto que dio lugar a la misma.

Con ese fundamento jurídico, este cuerpo colegiado procede a dar contestación a los agravios esgrimidos por la apelante, lo que podrá hacerse en un orden diverso, conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios son examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital **2011406**, que al rubro y texto reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En ese orden de ideas tenemos que los recurrentes exponen como motivos de agravio:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/902/2022
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) Que le causa agravio el actuar subjetivo por parte del A quo, al volver a abrir debate con respecto a una etapa que ya estaba superada, puesto que el trece de marzo de dos mil veintitrés, se formuló imputación al imputado y se abrió debate con relación al tema de medidas cautelares, en la que el A quo determinó que no se encontraban justificadas las medidas cautelares y tampoco la necesidad de cautela.

c) Que si bien el juez natural refirió que dicha determinación era en atención a que habían variado las condiciones porque había sido vinculado a proceso, no menos cierto es que, el momento procesal oportuno de acuerdo a las formalidades que rigen todo procedimiento ya había acontecido el día trece de marzo de dos mil veintitrés.

Los anteriores motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, estudiados en su conjunto, resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es menester resaltar que el debido proceso se refiere al conjunto de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos⁵.

Éste se compone de diversos requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales con la finalidad de que el mismo pueda materializarse y efectivizarse en beneficio de los justiciables, reflejándose en:

- I. Un **acceso a la justicia** no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables,
- II. el desarrollo de un **juicio justo**, y
- III. la **resolución de las controversias** de forma tal que la decisión adoptada se

⁵ Corte.I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349. Asimismo, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 396, es aplicable la tesis de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
 EXP. NÚM: JCC/902/2022
 DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
 MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que **se asegure su solución justa**⁶.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1a./J. 11/2014 (10a.), señaló que dentro de las garantías del debido proceso existe un **"núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional**, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

⁶ Corte. I.D.H Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

La tesis jurisprudencial es del rubro y texto siguiente⁷:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente

⁷ Registro digital: 2005716. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3

EXP. NÚM: JCC/902/2022

DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

En segundo lugar, debe decirse que, el procedimiento penal acusatorio y oral se divide en etapas; la identificada como de investigación, tiene dos fases, la investigación inicial y la investigación complementaria; siendo en esta última donde tiene verificativo la audiencia inicial, que entre otros aspectos comprende: la formulación de la imputación; la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

solicitud ministerial de vinculación a proceso; y la decisión que resuelve la situación jurídica del imputado, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸.

Así, el auto de vinculación, se sitúa procesalmente en la llamada audiencia inicial, y consiste en la determinación mediante la cual, el Juzgador establece si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra de un imputado; en él se define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente; y es el momento oportuno para la resolución, en su caso, de las medidas cautelares solicitadas por la Representación Social.

Así, para el caso de las medidas cautelares, el artículo 19 de la Constitución Federal, establece que “el Ministerio Público

⁸ **Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
 - a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
 - b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
 EXP. NÚM: JCC/902/2022
 DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
 MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes”, de lo que se desprende que el propio Constituyente Permanente, facultó al legislador para establecer medidas distintas y menos intensas en cuanto a la libertad personal que la prisión preventiva, a efecto de que esta última, sólo se aplique cuando no exista ninguna otra que sea suficiente para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Cabe resaltar que, en la exposición de motivos que dio origen al Código Nacional de Procedimientos Penales, que presentaron Senadores de la República, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, el treinta de abril de dos mil trece, en cuanto al tema de las medidas cautelares, señalaron:

“

“La regulación de este componente de la reforma supone adoptar plenamente los principios de jurisdiccionalidad, instrumentalidad, excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad en la aplicación de las medidas cautelares. De acuerdo con estos principios la regla general –salvo las excepciones que prevé el propio Artículo 19 constitucional para el caso de la prisión preventiva oficiosa– es que la aplicación de medidas cautelares

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

deberá determinarse únicamente cuando lo solicite la parte acusadora, siempre y cuando logre acreditar que existe riesgo de Fuga, peligro de alteración de prueba, afectación inminente a la víctima u ofendido o la posibilidad de que el imputado cometa otro delito doloso.

En caso de que no se den estas hipótesis la regla general debe ser el procesamiento en libertad, o bien, en atención al grado de riesgo, la aplicación de la medida cautelar menos restrictiva posible que resulte idónea para preservar la materia del proceso y la protección de la comunidad o los intervinientes.

Aunado a las medidas de carácter personal, también deben regularse las denominadas medidas cautelares de carácter real, es decir, aquellas que se aplican sobre las cosas.

Así pues, la aplicación de medidas cautelares, además de atender a las necesidades de cautela como criterio fundamental para su aplicación, debe también suponer acreditar el supuesto material del delito que se está imputando, es decir, deben existir datos que establezcan la existencia del hecho y la probable autoría o participación del imputado. Cuando el juez, una vez que ha oído a las partes sobre este particular en la audiencia respectiva, estime que es necesario aplicar una medida cautelar, deberá hacer una apreciación de la información vertida por las partes y proceder a aplicar la medida que resulte idónea.

La medida cautelar puede ser revisada en cualquier momento cuando surja nueva información que permita reconsiderar la medida impuesta, ya sea para imponer una más restrictiva o una que lo sea menos. El momento procesal para aplicar la medida cautelar será una vez que se ha tomado la decisión de vincular a proceso al imputado, no obstante se podrá aplicar una providencia precautoria a solicitud del imputado, tanto en el plazo constitucional de 72 horas, como en el plazo de retención



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/902/2022
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

del Ministerio Público que puede ir de 48 a 96 horas. [...]”.

De lo que se observa que, tratándose del proceso en libertad, la medida cautelar deberá ser lo menos restrictiva posible, que resulte idónea para preservar la materia del proceso y la protección de la comunidad o los intervinientes; asimismo, destaca la actuación del Juez y de las partes en la audiencia respectiva, para efecto de imponer una medida cautelar, ya que, de acuerdo a la información vertida, el Juzgador determinará su imposición.

Asimismo, es importante mencionar que, el Máximo Tribunal del País al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, puntualizó que a pesar de que las medidas cautelares no son actos privativos, sino de molestia, respecto de los cuales no rige el artículo 14 de la Constitución Federal; lo cierto es que derivado de que el sistema de justicia penal es de corte garantista y sus principios constitucionales buscan siempre una mayor protección a los derechos humanos, el Código Nacional estableció toda una serie de **formalidades procesales** que deben

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cumplirse con el fin de que las medidas cautelares sean impuestas o decretadas por un Juez, garantizando el mayor respeto a los derechos humanos del imputado, de manera que **las medidas cautelares cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento.**

Así, para la imposición de una medida cautelar, no implica establecer o conceder atribuciones “arbitrarias” o en exceso discrecionales al Juez de Control.

Por el contrario, su diseño tiene que entenderse bajo la óptica de que:

- a)** primero, el sistema de justicia penal introducido en dos mil ocho, tiene como figura central a los Jueces de Control como garantes de los derechos humanos del inculpado, principalmente durante los actos que se realicen en la etapa de investigación a cargo del Ministerio Público y la Policía; y
- b)** segundo, las medidas cautelares son instrumentos procesales supeditados a un procedimiento penal que persiguen fines específicos, por lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/902/2022
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

que su dictado y temporalidad están sujetos a su vinculación o persecución de esas finalidades.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la Contradicción de Tesis **300/2019**, puntualizó que las medidas cautelares tienen por objeto garantizar la presencia de la persona imputada en el procedimiento, al ser medidas instrumentales de contenido material que cumplen con una función procesal, aunque su aplicación se limita a la esfera jurídica de la persona imputada.

El artículo **153** del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que en cualquier caso las medidas cautelares sólo podrán ser impuestas mediante resolución judicial que garantice que las mismas sean por el tiempo indispensable⁹. Así, las medidas cautelares persiguen tres finalidades:

⁹ **Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares**

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

La primera, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento; esto es, garantizar que el sujeto activo no se sustraiga de la acción de la justicia durante las distintas fases procesales subsiguientes a la imposición de la medida (durante la investigación complementaria, la etapa intermedia, la etapa de juicio, y de ser el caso, sujetarlo al cumplimiento de una sanción).

La segunda, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, lo que implica anular cualquier agresión que el imputado hiciera en su contra.

La tercera, evitar la obstaculización del procedimiento, dado que la medida se impone contra el imputado, se deberá demostrar que es posible atribuirle a éste el entorpecimiento del desarrollo del procedimiento.

En tanto que el artículo **154** de la misma codificación, establece que: **procederán** a petición del Ministerio Público, la víctima u ofendido, o su asesor jurídico, **una vez que haya sido formulada la imputación, o**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/902/2022
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

cuando el imputado haya sido vinculado a proceso¹⁰.

Una vez presentada la solicitud de imposición de medidas cautelares (que por regla general se presenta una vez iniciado el proceso penal), el Juez de Control deberá tomar en consideración los argumentos que ofrezcan las partes.

Solicitud que no procede “en automático”, sino cuando se persigan fines específicos, que deberán plasmarse y justificarse en la resolución que el Juez de Control dicte.

¹⁰ **Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares**

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

- I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o
- II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por su parte, el artículo **155** del mismo Código¹¹, establece un catálogo cerrado o limitado de las medidas que el Juez de Control podrá imponer –que abarca desde la presentación periódica del imputado ante el Juez, hasta la imposición de la prisión preventiva, con la posibilidad de que el Juez imponga una o varias de ellas.

¹¹ **Artículo 155. Tipos de medidas cautelares**

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
 EXP. NÚM: JCC/902/2022
 DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
 MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

En cualquier caso, el Código adjetivo dispone que la imposición o modificación de alguna medida cautelar, **deberá ser debatida** durante la formulación de la imputación o en su caso, **en el dictado del auto de vinculación a proceso.**

Estas previsiones garantizan que el imputado ejerza su **derecho de contradicción** en el momento mismo en que se determina la procedencia de la medida.

Adicionalmente, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el Juez de Control, al dictar una medida cautelar, deberá actuar basándose en el principio de proporcionalidad y atender a las circunstancias del caso en concreto.

También, conforme al artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹²,

¹² **Artículo 307. Audiencia inicial**

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, **se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.**

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la petición, debate e imposición de medidas cautelares, por regla general, se lleva a cabo en una audiencia, una vez formalizada la investigación, es decir, propiamente dentro del proceso penal.

Además, el Constituyente optó por una lógica de subsidiariedad para la imposición de medidas cautelares: la más gravosa (la prisión preventiva) es sólo aplicable cuando el resto de las medidas posibles realmente no permiten preservar la continuidad del proceso. Es por ello que el segundo párrafo, del artículo 19 constitucional, señala:

“Artículo 19. (...)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.”

deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/902/2022
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

Así, el Constituyente optó por una técnica que apela a principios y finalidades generales de las medidas cautelares, y que dejó en manos del legislador la posibilidad de ofrecer un catálogo exhaustivo.

El artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece una lista cerrada, que incluye: la presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que aquél designe (fracción I); la exhibición de una garantía económica (fracción II); el embargo de bienes (fracción III); la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero (fracción IV); la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad de residencia o del ámbito territorial que fije el Juez (fracción V); el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada (fracción VI); la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares (fracción VII); la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de defensa (fracción VIII); la separación inmediata del domicilio (fracción IX), la suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos (fracción X); la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral (fracción XI); la colocación de localizadores electrónicos (fracción XII); el resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga (fracción XIII); y, finalmente, la prisión preventiva (fracción XIV).

En ese orden de ideas, la autoridad judicial no sólo debe ceñirse a esas modalidades —es decir, debe abstenerse de crear figuras análogas—, sino que además, sólo puede dictarlas cuando se cumplan algunas de las condiciones finalidades también exhaustivas, previstas por el artículo 153 del mismo Código, que textualmente incluye tres, a saber: (i) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, (ii) garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo y (iii) evitar la obstaculización del procedimiento.

En términos del artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/902/2022
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

tanto el Ministerio Público como la víctima, pueden solicitar la imposición de medidas cautelares. Sin embargo, el Juez siempre queda constreñido a las causales de procedencia ahí señaladas, así como al deber de motivar que la imposición de la medida cumple con las finalidades enunciadas por el artículo 153 de dicha codificación.

Además, para entender los límites de la actuación del Juez, es sumamente importante considerar la prohibición prevista por el último párrafo del artículo 155 del Código, que señala que las medidas cautelares no pueden ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada. Su objetivo es preservar las condiciones que permiten la continuación del proceso en óptimas condiciones.

Los artículos 157 a 164 del mismo ordenamiento, regulan la dinámica procesal y probatoria que las partes deben asumir al argumentar en favor o en contra de la imposición de la medida. Se exige que esto ocurra en una audiencia que facilite el debate,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la argumentación, la confrontación, la aportación de medios de prueba y su respectiva refutación.

Así, el legislador fue cauteloso en confeccionar las causales de procedencia de las medidas cautelares aplicables al sistema acusatorio, pues parte de la premisa de que éstas tienen el potencial real de afectar varios derechos humanos en perjuicio de personas que aún merecen ser tratadas como inocentes, por virtud del principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, de los registros de audio y video de la audiencia celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, específicamente de la pauta del video 11 once horas, 54 cincuenta y cuatro minutos y 12 doce segundos, a 11 once horas, 57 cincuenta y siete minutos y 57 cincuenta y siete segundos, este Tribunal de apelación advierte que **no se vulneró el debido proceso** en perjuicio de del imputado

[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_ac usado_sentenciado_procesado_inculcado_[4],

como lo manifiestan los recurrentes, esto es así, ya que **previo a la imposición de la medida**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/902/2022
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

cautelar consistente en la firma mensual ante la Unidad de Medidas Cautelares:

Primero, existió la petición expresa del Agente del Ministerio Público, tal y como lo dispone el primer párrafo del artículo 154 del Código nacional de procedimientos penales, el cual señala que “El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público...”

Segundo, para su imposición, precedió el dictado del auto de vinculación a proceso en contra del aquí recurrente **[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_ac usado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** (por su probable participación en el hecho delictivo de HOMICIDIO CULPOSO, en perjuicio de quien en vida respondiera **[No.14]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, ilícito previsto en el artículo 106 en relación con los artículos 15 y 62 del Código Penal vigente) conforme al artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹³,

¹³ **Artículo 307. Audiencia inicial**

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, **se resolverá sobre las**

el cual establece que la petición, debate e imposición de medidas cautelares, por regla general, se lleva a cabo en una audiencia, una vez formalizada la investigación, es decir, propiamente dentro del proceso penal, así como el citado artículo 154 de la misma codificación, que señala que:

“El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado.”

solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3

EXP. NÚM: JCC/902/2022

DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

De ahí que no le asista la razón a los recurrentes cuando aducen que “el A quo volvió a abrir debate”, o “que el momento procesal oportuno de acuerdo a las formalidades que rigen todo procedimientos ya había acontecido el día 13 trece de marzo de 2023”, ya que al haberse vinculado a proceso al imputado por el hecho delictivo de HOMICIDIO CULPOSO, resultaba jurídicamente posible, de conformidad con los dispositivos legales anteriormente invocados, que la Representación Social solicitara la imposición de una medida cautelar al imputado una vez que se le haya vinculado a proceso, tal y como aconteció y así se advierte de la audiencia de la cual deriva la resolución apelada.

Sin que fuera obstáculo para ello, que en audiencia celebrada el trece de marzo del año en curso, dicha Representación Social hubiere solicitado la imposición de medidas cautelares, ya que al haber decretado el A quo la negativa de imponer la misma, era factible solicitar la imposición de medidas cautelares al imputado una vez que se le hubiere vinculado a proceso, como ocurrió en el presente caso.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tercero, se respetaron los principios de contradicción e igualdad, al escuchar las argumentaciones de las partes en la audiencia de la cual deriva la resolución materia de alzada, en igualdad de condiciones, con lo cual se garantizó que el imputado ejerza su **derecho de contradicción** en el momento mismo en que se determina la procedencia de la medida, con lo que se respeta el derecho de audiencia.

Cuarto, la imposición de la medida cautelar, consistente en la firma mensual ante la Unidad de Medidas Cautelares, no implica una atribución "arbitraria" o en exceso discrecionales al Juez Natural, ya que está prevista en el artículo 155 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Quinto, la medida cautelar fue impuesta mediante resolución judicial que garantiza que las mismas sean por el tiempo indispensable y al mismo tiempo, da la oportunidad de recurrir la misma, como efectivamente así aconteció.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/902/2022
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

Consideraciones anteriores que hacen que los motivos de agravio resulten **infundados**.

Por otra parte, siguiendo con el estudio de los agravios, los recurrentes aducen que:

b) Que el solo hecho de invocar los preceptos legales en que se basan las partes técnicas –ministerio público y asesor jurídico particular- para justificar sus peticiones, ello no implica que tendría que tenerse por justificada su petición de imponer dicha medida,

d) Aduce que la medida solicitada no fue justificada, tal y como lo consideró el A quo en audiencia del trece de marzo de dos mil veintitrés, ya que aduce el recurrente que el imputado asistió a la audiencia a la que fue citado el dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, pese haber sido exhortado.

Los agravios así expresados, estudiados en su conjunto, resultan **infundados**, esto es así, ya que como este Tribunal de Alzada advierte de los registros de audio y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

video de la audiencia celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, la petición de la agente del Ministerio Público consistió en:

Pauta del video 11 horas 54 minutos 12 segundos a 11 horas 54 minutos 46 segundos.

MP: "...En términos del numeral 155, 153 y 156 de nuestra codificación nacional, esta representación social solicita se le imponga como medida cautelar la firma periódica por mensualmente, atendiendo su señoría al principio primero, que la misma debe de estar justificada, nos encontramos en un estadio procesal su señoría en el cual se debe de garantizar la comparecencia del hoy imputado y a fin de que este en el procedimiento, se solicita se le imponga mensualmente..."

Como se aprecia, la petición de la Agente del Ministerio Público de imposición de medidas cautelares al imputado, está fundamentada en los artículos 155, 153 y 156 de nuestra codificación nacional, asimismo, argumentó para ello que *"nos encontramos en un estadio procesal su señoría en el cual se debe de garantizar la comparecencia del hoy imputado y a fin de que este en el procedimiento"*, por lo que dicha petición se ajustó a las reglas de procedencia establecidas en el numeral **154** del Código Nacional de procedimientos penales, el cual señala que "El



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/902/2022
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público”, al haber ocurrido la vinculación a proceso del imputado.

Asimismo, la imposición de la medida cautelar por parte del A quo, no procede “en automático”, sino derivado de fines específicos, que están plasmados y justificados en la resolución del Juez de Control que es materia de alzada, como se observa a continuación:

Pauta del video 11 horas 56 minutos y 32 segundos a 11 once horas 57 cincuenta y siete minutos y 57 cincuenta y siete segundos.

JUEZ: “...Aunado a que, en la presente audiencia se ha dictado un auto de vinculación a proceso, y como bien lo solicita el agente del ministerio público es que existe la necesidad hasta este momento de imponer como medida cautelar la solicitada, esto es, la presentación de manera mensual ante la Unidad de Medidas Cautelares.

Misma medida cautelar que se atiende idónea, proporcional, aunado a que el sujeto ha sido vinculado a proceso, y uno de los objetivos del procedimiento es evitar la sustracción del mismo, y bien que en su caso no se entorpezca el presente procedimiento, esto es, si bien ha comparecido a cada una de las audiencias lo cierto es que su situación jurídica ha cambiado, en este momento, y por ende es prudente imponer la fracción I del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales que usted deberá

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

plasmar su firma una vez al mes ante la Unidad de Medidas Cautelares, esto a partir del día 22 de marzo, así cada día veintidós usted deberá de estar firmando ante la Unidad de medidas Cautelares.

Medida cautelar que durara mientras no varíen las condiciones por las que fue impuesta y en su caso lo que dure su procedimiento."

De lo anterior, se advierte que el A quo considero que en la causa de origen, se ha dictado un auto de vinculación a proceso, y que, como lo solicita el agente del ministerio público, existe la necesidad de imponer como medida cautelar la solicitada—firma periódica mensual- con la finalidad de evitar la sustracción del imputado y que en su caso no se entorpezca el presente procedimiento, por lo que, contrario a lo manifestado por los recurrentes, la imposición de la medida cautelar, se encuentra justificada y es acorde a lo dispuesto por el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos penales, el cual señala que *"el Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice..."*de ahí que resulten **infundados** los agravios en estudio.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/902/2022
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anterior, al haberse calificado como **INFUNDADOS** los agravios formulado por los recurrentes, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución emitida en audiencia celebrada el **dieciocho de marzo de dos mil veintitrés**, por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos, relativa a la imposición de medidas cautelares, en el proceso penal que se instruye en contra de **[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado ac usado sentenciado procesado inculcado [4]**, en el expediente penal número **JCC/902/2022** por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de la **[No.16] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en el artículo 99 de la Constitución del Estado de Morelos, así como los artículos 471, 477, 478, y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se;

RESUELVE:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución emitida en audiencia celebrada el **dieciocho de marzo de dos mil veintitrés**, por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos, relativa a la imposición de medidas cautelares, en el proceso penal que se instruye en contra de **[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, en el expediente penal número **JCC/902/2022** por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de la **[No.18]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Con copia certificada del presente fallo, remítase testimonio al juez de origen, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente tomo como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3
EXP. NÚM: JCC/902/2022
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que conforman la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; Maestra en Derecho **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, con el carácter de integrante, Maestro en Derecho **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, con el carácter de presidente; y, Doctor en Derecho **RUBÉN JASSO DÍAZ**, con el carácter de integrante y Ponente en el presente asunto.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al toca penal **76/2023-CO-3**, deducido de la causa **JCC/902/2022**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 76/2023-CO-3

EXP. NÚM: JCC/902/2022

DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

MAGISTRADO PONENTE: DR. RUBEN JASSO DIAZ

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.